



**SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA  
HOJA DE NOTIFICACIONES  
ACTO ADMINISTRATIVO No. 474  
11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Radicación	EXP. 024/2018 (INT 2019-554)
Radicado Orfeo	2016643890100005E
Asunto	INFRACCIÓN URBANÍSTICA
Presunto infractor	ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCIA
Procedencia	ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES
Consejero	LILIANA MAYORGA LLANOS

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. el **17 SEP 2019** se recibe el presente expediente proveniente del despacho de **Liliana Mayorga Llanos** para surtir trámite de notificación.

Firma funcionario que recibe

CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTÁ D.C.

La presente resolución fue enviada a la Personería Delegada para su notificación  
el día **26 SEP 2019**

SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. **29 OCT 2019**  
a la fecha se hizo el reconocimiento de este expediente al **MINISTERIO PÚBLICO**  
cuya anterioridad firma con esta aprobación.

El Notificado:

El Notificante:

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. el **08 NOV 2019** se recibe el presente expediente proveniente del despacho de **Ministerio Público** para surtir trámite de notificación.

Firma funcionario que recibe



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2019-474

lo cual repercute en la vulneración de la garantía del derecho de defensa del administrado por cuanto en el caso no se le refirieron debidamente las razones por las cuales se le imponía doble sanción por un mismo hecho; tal como se ha señalado por esta Corporación en sus decisiones, entre ellas el Acto Administrativo 510 del 26 de junio de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Vanegas Ruíz.

Por lo tanto, esta Sala observa la necesidad de revocar de oficio por la configuración de la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2001, la decisión recurrida, así como dejar sin valor y efecto la resolución No. 107 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual la Alcaldía Local formuló cargos en contra del recurrente, por encontrarse igualmente contraria a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que dispone los requisitos que debe cumplir dicho acto.

En razón a ello, esta Corporación considera que se hace innecesario pronunciarnos sobre los demás argumentos expuestos en el recurso acá desatado, sin que por ello se deba desconocer que tratándose de bienes inmuebles de interés cultural, el control es permanente como también lo es el deber de conservación y en ese límite, la alcaldía local debe gestionar lo pertinente para que la nueva autoridad de control competente revise la pertinencia de adelantar la actividad que le es propia en relación con el inmueble del caso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

**RÉSUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución No. 317 del 28 de diciembre de 2018, proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto la Resolución No. 107 del 30 de mayo de 2018, proferida por la Alcaldía Local de Los Mártires, conforme a lo señalado en el presente acto.

**TERCERO:** Contra el presente acto no proceden recursos.

**CUARTO:** Una vez notificada esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ  
Consejero

  
LILIANA MAYORGA LLANOS  
Consejera

  
ADOLFO TORRES GONZALEZ  
Consejero



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2019-474

*metálica*”, no se precisa cuáles son las modificaciones reales y sobre las que el infractor no cumplió en si en dar trámite del proyecto requerido ante el IDPC y de la respectiva licencia de construcción, ni mucho menos ahonda en las normas particulares aplicables a esta clase de inmuebles correlacionadas con las vigentes para la UPZ en la cual se encuentra este, a fin de poder determinar cuál de estas eran legalizables y cuales no y poder concluir con certeza el tipo de sanción a imponer (multa y/o demolición); faltando con ello el deber que le asiste como autoridad administrativa de motivar en debida forma los actos administrativos, en los términos resaltados en el marco normativo del presente acto administrativo.

Tales imprecisiones normativas y de hecho se mantienen en la resolución de primera instancia en la decisión recurrida, la cual, además de ser incongruente con la formulación de cargos, es imprecisa entre los hechos objeto de sanción, las normas vulneradas, y la sanción aplicada y referenciada en la parte resolutive, toda vez que se observa en ella que los argumentos fácticos están dirigidos a sancionar al recurrente por construir sin contar con la respectiva licencia de construcción y con el proyecto previa aprobación del IDPC, sin embargo en la sanción aplicable enuncia una multa equivalente a \$72.915.920 por el área de infracción equivalente a 280m<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003; sin embargo, y partiendo de un presupuesto completamente diferente, ordenó la demolición de las obras adelantadas en dicha área de infracción (280m<sup>2</sup>), lo cual sería procedente si lo efectuado por el recurrente no fuera susceptible a ser legalizado, precepto que contraría el análisis realizado por la primera instancia en la parte motiva, la cual hace entender que las obras efectuadas pueden ser adecuadas a la norma con la constitución de los respectivos permisos y licencias.

Es por ello, al consignarse tal disparidad en las medidas a adoptar para contrarrestar la supuesta infracción, que se identifica la falta procesal en la cual incurrió la Alcaldía Local, ya que desde un principio no encausó de manera correcta la investigación ni contó con el adecuado sustento probatorio que le permitiera concluir con certeza la sanción a imponer, generando, como se indicó en la referencia de la resolución mediante la cual se formularon cargos, la vulneración a los derechos a la defensa y contradicción, aspectos que van en sincronía con el debido proceso que debe garantizarse a los administrados en esta clase de actuaciones sancionatorias. Adicionalmente se observa que la alcaldía local relacionó como normatividad que rige el predio, la pertinente a la UPZ 37 Santa Isabel, Sector Normativo, regida por Decreto Distrital 187 de 2002, modificado por el 355 de 2009, cuando realmente y por lo consignado en el informe de visita del 21 de septiembre de 2016, está ubicado en la UPZ 102 Sabana, sector normativo 8, subsector de Edificabilidad B, en tratamiento y modalidad de Consolidación con densificación moderada.

En razón a lo expuesto por esta Corporación, la decisión así adoptada carece de los fundamentos jurídicos necesarios para determinar con certeza que obras se tomaron como configurativas de la presunta afectación a las normas urbanísticas, al igual que tipo de infracción fue la que se investigó y pretendió sancionar. Esta deficiencia probatoria y normativa incide en el análisis de la segunda instancia, pues es necesario establecer que tipo de acción contraria a ley fue en la que incurrió el recurrente, a fin de poder estimar si en verdad la sanción a imponer era la contenida en el inciso 2° del numeral 3° o en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

Bajo este contexto, la medida impuesta carece de respaldo probatorio y normativo suficiente, configurándose así una insuficiente e inadecuada motivación del acto apelado,



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2019-474

A su vez, mediante escrito del 17 de agosto de 2018, el llamado a responder presentó descargos en los cuales reiteró los argumentos expuestos previamente y resaltó que las obras se efectuaron en cumplimiento a lo ordenado por el IDRG y la inspección de policía, a fin de garantizar la seguridad el inmueble [fs.42-47].

El 28 de agosto de 2018 la Alcaldía Local mediante “Auto traslado alegatos de conclusión”, consideró inexistente la necesidad de practicar nuevas pruebas, y ordenó dar traslado para alegatos por diez (10) días al propietario del inmueble [fs. 48-49], la cual fue comunicada mediante aviso fijado el 27 de noviembre de 2018, luego de haber agotado sin éxito la notificación personal [f.55], término dentro del cual no se presentaron alegatos por parte del implicado.

Conforme al material probatorio aportado, la Alcaldía Local, procedió mediante Resolución No. 317 del 28 de diciembre de 2018, a declarar como infractor del régimen de obras y urbanismo al señor Alejandro Rodríguez García, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 12B No. 19B – 56, y responsable de las obras realizadas en un bien de interés cultural sin contar con los respectivos permisos y licencias requeridas para ello, en un área de infracción equivalente a 280m<sup>2</sup>. Como consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, impuso multa equivalente a \$72.915.920, y su vez, ordenó la demolición en los términos indicados en el numeral 5° del precitado artículo, medida que recae sobre el área que se encuentra en infracción al ser esta legalizable conforme a lo dispuesto en el informe allegado al expediente. [fs. 56-60].

De la relación anterior vale resaltar que el A-quo no tramitó en debida forma el proceso señalado por la Ley 1437 de 2011 para los procesos sancionatorios administrativos, por cuanto al momento de efectuar la sustentación de la formulación de cargos y la resolución que se recurrió, en el primer caso relacionó como norma presuntamente infringidas las que se encuentran consagradas en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 sin precisar realmente cuál, pero el contenido de las allí transcritas no corresponden a este artículo sino al 104 de la Ley 388 de 1997, norma que fue modificada por el artículo 2 de la 810 de 2003; es por ello que en lugar de relacionar la multa que sería aplicable la que oscila entre 10 y 2 SDV por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que se supere los 300 SMMLV ni inferior a 70 SMMLV aplicaba para quienes *“demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley”*, indicó como multa la que oscila entre 70 y 400 SMLMV, la cual como ya se dijo era la que regulaba el artículo 104 numeral 2 de la Ley 388 de 1997

Al desconocer realmente las normas que señalan las medidas correctivas procedentes así como el verdadero efecto de estas, el particular no puede de manera clara y precisa ejercer una contradicción ajustada a derecho y a la realidad, afectando gravemente el derecho a la defensa de este.

Adicional a ello, no se observa que se hubiese efectuado una identificación correcta de las obras que se consideran como infracción del régimen de obras y urbanismo, por cuanto si bien el profesional designado señaló que se pudo *“evidenciar que realizaron una demolición del interior de la edificación, conservando solamente la fachada, también se puede ver que están ingresando material para construir una estructura*



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2019-474

- Mediante resolución No. 453 del 11 de noviembre de 2016, la Alcaldía Local de Los Mártires ordena la suspensión de la obra adelantada en el inmueble y dispuso que se procediera a la respectiva imposición de sellos. [fs.10-11], orden que se efectuó el 25 de noviembre de 2016 [f. 22].

- Seguidamente se procedió a citar al presunto responsable mediante comunicación del 5 de diciembre de 2016, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 51 y 69 del CPACA, la cual fue recibida efectivamente por el señor Alejandro Rodríguez el 7 de diciembre de 2016 [f.13].

- Mediante escrito con radicado No. 2017641000062-2 del 5 de enero de 2017, el señor Alejandro Rodríguez García, solicitó de la primera instancia el levantamiento de sellos y terminación de la actuación administrativa por cuanto dio cabal cumplimiento de lo requerido tanto en el concepto dado por el IDIGER y la Inspección 14C Distrital de Policía a fin de que se mejorara el estado del inmueble, el cual estaba con amenaza de ruina [fs.14-20].

- Continuando con la actuación, se allegó a ésta concepto de afectación patrimonial y cultural expedido por la Secretaría de Planeación, mediante oficio del 14 de febrero de 2017, en el cual señaló la entidad que el predio consultado fue declarado en la "Modalidad Inmueble de Interés Cultural en Categoría de Conservación Tipológica", conforme al artículo 9 del Decreto 87 de 2002 aprobatorio de la UPZ 102 La Sabana; por lo que cualquier intervención en el mismo, incluido el cambio de uso, requiere de un anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como requisito previo a la obtención de la licencia de construcción. [f.26].

- En este mismo sentido, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante oficio del 22 de febrero de 2017, respecto al inmueble ubicado en la Calle 12B No. 19B – 56, informó no haberse reportado o registrado proyecto de intervención, que sustente algún tipo de obra en éste efectuada. [f.27].

- Obra a folios 30 y 31 fotografías del programa Google Maps, en el que se observa fachada de la edificación ubicada en la Calle 12B No. 19B – 56, para los años 2012 y 2017, así como copia de registro de SINUPOT del inmueble, en el cual se resalta este como un bien de interés cultural de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 606 de 2001 [f.29].

- Finalmente se encuentra en el expediente nueva citación, conforme a lo señalado en el artículo 47 del CPACA, enviada al presunto infractor, mediante comunicación del 14 de junio de 2017, la cual se deja en casa objeto de control urbanístico [f.34].

Soportado en las pruebas ya referidas, se emitió resolución No. 107 del 30 de mayo de 2018 con la que formuló cargos en contra del señor Alejandro Rodríguez García, en calidad de propietario y responsable de las obras realizadas en el predio ubicado en la Calle 12B No. 19B – 56, en modalidad de demolición, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, las cuales requieren del respectivo proyecto aprobado por IDPC y de la respectiva licencia de construcción; situación que configura una presunta infracción a los artículos 1º y 2º - numeral 2º de la Ley 810 de 2003 y al Decreto 019 de 2012 [fs. 37-40]; siendo notificado personalmente el presunto infractor el día 27 de julio de 2018 [fl.40-reverso].



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2019-474

*acto tal normativa, o al hacerlo de manera insuficiente, se vulnera el mínimo de motivación o motivación sumaria exigible a quien profiere el acto y de ello resulta afectada la validez del acto. Ahora bien, como tal hecho afecta directamente el debido proceso y derecho de defensa del administrado, no sería posible introducir argumentos nuevos durante la vía gubernativa, por lo que advierte la Sala, que en este caso, resulta inevitable la revocatoria de la decisión. Lo anterior, no desconoce la posibilidad de que en algún caso particular, no se requiera de la norma específica de edificabilidad aplicable al predio concreto, lo que deberá ser objeto de análisis y justificación en cada caso..."*

## EL CASO CONCRETO

Atendiendo que la orden de demolición de las obras efectuadas por el recurrente, dio su inicio por visita oficiosa adelantada en control de obra practicada el 21 de septiembre de 2016, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual es aplicable a partir del 2 de julio de 2012 y que por lo tanto al caso en comento se debió aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, debemos tener en cuenta para la revisión de la actuación las características generales del procedimiento sancionatorio, a saber:

- Se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.
- Se pueden adelantar averiguaciones preliminares. Una vez concluidas las mismas, si fuere del caso, se deben formular cargos mediante acto administrativo en el que deben señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
- Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, los investigados pueden presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
- Las pruebas deben practicarse en un término no mayor a 30 días o a 60 si son tres o más los investigados o en el exterior.
- Una vez haya vencido el período probatorio, se debe dar traslado al investigado por 10 días para que presente los alegatos respectivos.
- Se deben observar los criterios formales del acto y los criterios de imposición de sanciones contenidos en los artículos 49 y 50.

Por lo anterior, se observa que la Alcaldía Local en efecto adelantó el procedimiento sancionatorio y es así como previo a la formulación de cargos, llevó a cabo las siguientes diligencias preliminares:

- Procedió a realizar visita de control de obras el 21 de septiembre de 2016 al inmueble ubicado en la Calle 12B No. 19B – 56, incluyendo registro fotográfico de la fachada y nomenclatura del inmueble, dejando como observaciones de la verificación las siguientes [fs.2-3]:

*"...En la Calle 12B No. 19B – 56 se están realizando obras en un inmueble considerado bien de interés cultural según Decreto 606 de 2001 modificado por el Decreto Distrital 135 de 2004. En la visita realizada el 21 de septiembre de 2016 se puede evidenciar que realizaron una demolición del interior de la edificación, conservando solamente la fachada, también se puede ver que están ingresando material para construir una estructura metálica. Se solicita licencia de construcción y planos aprobados por la curaduría. El señor Alejandro Rodríguez atiende la visita, y dice que el ingeniero encargado los tiene en su poder y no están en la obra en este momento. Se deja boleta de citación para que hagan llegar a la alcaldía dichos documentos.*

*Se recomienda el sellamiento preventivo de la obra, por no contar con la licencia y planos aprobados en terreno.*

*Vetustez: En Obra*

*Área de infracción: 280 M2*

*Requiere Licencia de Construcción: SI ...".*



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2019-474

la aplicación de medidas correctivas. Lo que se busca entonces con las normas policivas es principalmente la educación ciudadana y la prevención de comportamientos que alteren el orden público (Crf. Art. 7 Código de Policía de Bogotá).

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

En trámite de procedimiento sancionatorio, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 es claro en establecer que la decisión debe sustentarse en el análisis de los hechos y pruebas y las normas infringidas con los hechos probados.

En otras ocasiones la Corte ha señalado que la motivación está relacionada con la exposición de los fundamentos jurídicos y fácticos y una adecuada valoración de los mismos, que sirva de sustento a la decisión. Efectivamente, en la sentencia T-009-04 dijo:

*“Ahora bien, esta asimilación de las medidas policivas a las judiciales también implica el respeto de las garantías del debido proceso sancionatorio dentro de los procesos policivos. Así las cosas, toda imposición de medidas correctivas en un proceso policivo implica motivación. Toda motivación debe tener como soporte el sustento fáctico y jurídico. Es decir, el señalamiento de las pruebas y las normas legales en las cuales fundamenta su decisión la autoridad policiva”.*

En cuanto a la necesidad de motivar el acto decisorio en las respectivas normas tanto de ubicación del predio como de edificabilidad, se reitera lo expresado por Sala Plena de la Corporación:

*“...Ahora bien, señala la Sala en la presente oportunidad, que la motivación de la decisión, debe explicitar la norma urbana específica y en múltiples casos, la ficha de edificabilidad, aplicable y aplicada al caso particular, como garantía del administrado, dentro de un Estado social de derecho.*

*La motivación a este nivel no es exagerada ni injustificada, ya que parte de reconocer la imposibilidad del legislador, de prever todas las medidas adecuadas para cada predio en particular, por lo que será así la respectiva norma de edificabilidad especial, la que define -dentro del marco pedagógico y preventivo del derecho de policía-, cómo debe el administrado comportarse conforme a derecho, lo que le es o no permitido construir, y define a la administración la medida y dosimetría de la sanción aplicable. En otras palabras, las normas legales, son una fundamentación base, que establece la tipología de infracciones y sanciones, de tipo aperto, que deben ser complementadas con normas específicas para cada caso; entre ellas se destacan, la norma de edificabilidad contenida en la ficha de edificabilidad de cada UPZ, la licencia de construcción, las normas sobre propiedad horizontal cuando sea el caso, y otras normas específicas como las normas originales o reglamentaciones existentes en diferentes instrumentos de planeación del POT. Así, rectifica y aclara la Sala que no es únicamente la ficha de edificabilidad, la norma que requiere ser indicada en la motivación de los actos administrativos que imponen sanciones por infracción al régimen de obras, sino que debe entenderse: la norma específica que determina las condiciones de edificabilidad propias del predio sobre el que se ejerce el control urbanístico.*

*En segundo lugar, y como se ha visto arriba, dentro del autocontrol de legalidad de los actos, y dependiendo de las particularidades de cada caso concreto, será viable en algunos casos, modificar o aclarar las decisiones proferidas por las primeras instancias, cuando resulte viciada la motivación del acto impugnado, y se traten de vicios sustanciales o que impliquen un vicio por falsa motivación. Sin embargo, señala la Sala con fundamento en el criterio jurisprudencial ya reseñado, que la **regla general** será la obligación de la autoridad de policía analizar y motivar las decisiones de fondo, señalando de manera clara, la norma específica de edificabilidad aplicable a cada caso concreto, no porque su ausencia implique una falsa motivación, sino porque al no señalar fundamentadamente en el*



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2019-474

Para desatar el recurso de reposición, la Alcaldía Local a través de la resolución No. 100 del 26 de junio de 2019, resolvió no reponer su decisión y concede la apelación ante esta instancia. [fs. 71-76]; acto administrativo notificado personalmente al recurrente el 31 de julio de 2019 [fl.78]

En congruencia con la concesión del recurso, se remite el expediente a esta Corporación con memorando 20196430014213 del 31 de julio de 2019, efectivamente recibido el 2 de agosto de 2019 y sometido a reparto el 5 de agosto de 2019, mediante Acta No. 23 [fs. 79-80].

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019<sup>1</sup>, que reglamentó el Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019<sup>2</sup>, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del presente asunto.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el presente acto se estudiará si la actuación administrativa adelantada y el acto administrativo recurrido observó la necesidad que en garantía del debido proceso se realizara y consignara el análisis probatorio y normativo precedente, determinándolo expresamente en la formulación de cargos y en el acto de fondo.

### MARCO JURÍDICO

En cuanto a las normas urbanísticas se ha dicho que con éstas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente. En este sentido la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cfr. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

La consagración de comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana tiene una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora y solo en caso de inobservancia da lugar a

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital No. 411 de 2016 "Por medio de cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 3. Periodo de Transición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019, la estructura, funcionamiento, manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos relacionados con el Consejo de Justicia, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base el trámite consagrado en el proceso verbal abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados por el Consejo de Justicia. ..."

**Nota:** Entró en vigencia a partir del día 14 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 OE 2003, 257 OE 2006, 637 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Nota:** Entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2019